

b) Respecto de la propia finca matriz se manifiesta que, según reciente medición, su superficie ha quedado reducida a 4.835 metros cuadrados y sus linderos han variado, siendo los actuales, entre otros, camino de la N-340 a Guadalmesf, camino de paso y, mediante acequia, parcela número 2, lo que permite considerar la posible existencia de un proceso parcelatorio intermedio.

c) La parcela segregada, por su parte, se describe como «porción de terreno», figurándose su superficie en metros cuadrados, y entre cuyos linderos figura igualmente una vía pública (el camino de la N-340, a Guadalmesf).

3. El recurrente se alza contra la calificación del Registrador por considerar que la operación realizada constituye una segregación en suelo rústico o no urbanizable y no una parcelación urbanística a la que, por tanto, no resulta aplicable el régimen jurídico de la Ley del Suelo (ni, por ende, el artículo 259, número 3, de la misma invocado en la nota de calificación) y considerando que, aun admitiendo la aplicabilidad de la Ley del Suelo a los terrenos que tengan la calificación de no urbanizables, la exigencia de licencia de parcelación o declaración alternativa de innecesaria sólo puede entenderse referida a las propias parcelaciones urbanísticas y no indiscriminadamente a cualesquiera actos de división de terrenos.

4. Esta tesis, sin embargo, no puede prosperar, como ya se afirmara por este centro directivo (vid. Resoluciones de 22 de abril de 1985, 13 de mayo de 1994, 5 y 17 de enero y 16 de junio de 1995) el propio concepto de parcelación urbanística, definido en el artículo 257 de la Ley del Suelo; la sujeción a licencia de toda parcelación urbanística, (vid. artículo 259, número 2, de la Ley del Suelo); la sujeción a licencia de todo acto de uso del suelo y, entre ellos, la parcelación urbana (vid. artículo 242 de la Ley del Suelo); la extensión de la competencia urbanística a la determinación en la configuración y dimensión de las parcelas aplicables, así como a la configuración de la parcela misma [vid. artículo 3, número 2, i), y 4, a), de la Ley del Suelo]; la tajante exclusión de toda parcelación urbanística en suelo no urbanizable (vid. artículo 16, número 2, de la Ley del Suelo); en fin, el propio tenor del artículo 259 de la misma Ley, que, ajeno a consideraciones sobre la calificación urbanística del terreno dividido, alude a «escrituras de división de terrenos» como determinante de la referida obligación de Notarios y Registradores de la Propiedad de exigir la acreditación de la licencia o del certificado de innecesaria, son razones suficientemente justificativas en el caso debatido para la suspensión recurrida o declarada debidamente acreditada—mediante la referida recurrente o declaración alternativa— la inexistencia de obstáculos urbanísticos a la segregación calificada.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto apelado y la nota de calificación impugnada.

Madrid, 12 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

19734 RESOLUCION de 14 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra a inscribir una escritura de reducción de capital de una sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra a inscribir una escritura de reducción de capital de una sociedad anónima.

Hechos

I

El día 27 de septiembre de 1994, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Bilbao don José Ignacio Uranga Otaegui, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la Junta general extraordinaria y universal de «Inversiones Apele, Sociedad Anónima», celebrada el día 13 de julio de 1994. En dicha Junta se acordó reducir el capital social mediante la amortización de acciones por un valor nominal de 69.350.000 pesetas con restitución de aportaciones al único socio mediante entrega de activos por un valor de 155.500.000 pesetas.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: Los anuncios del acuerdo de reducción publicados son incompletos, no contienen el plazo de ejecución del acuerdo ni la suma de abonarse a los accionistas, en contra de lo exigido por los artículos 165 y 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. Pamplona, 30 de enero de 1995.—El Registrador, Joaquín Rodríguez Hernández.»

III

El Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que los anuncios publicados comprenden todos los datos que deben conocer los interesados y cumplen, por lo tanto, perfectamente con la finalidad del artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas.

IV

El Registrador Mercantil de Navarra decidió mantener íntegramente la calificación realizada, e informó: 1. Que en los anuncios publicados a nombre de «Inversiones Apele, Sociedad Anónima», se ha hecho constar que se reduce el capital en 69.350.000 pesetas, mediante la amortización, con devolución de aportaciones a los señores socios, de 69.350 acciones. Que en dichos anuncios no se ha hecho constar la suma que se pretende abonar al titular de las acciones amortizadas, equivalente a 155.500.000 pesetas, ni el plazo de ejecución del acuerdo. 2. Que el contenido mínimo del acuerdo de reducción está tasado legalmente por el artículo 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas. 3. Que el artículo 165 de la Ley de Sociedades Anónimas exige que el acuerdo que publique en el «Boletín Oficial del Estado» y en dos periódicos de gran circulación en la provincia en que la sociedad tiene su domicilio social. 4. Que el acuerdo de reducción se publica para información de los acreedores cuyos créditos hayan nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción y no estén vencidos ni adecuadamente garantizados, que pueden oponerse a la reducción en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo (artículo 166 de la Ley de Sociedades Anónimas). Oponerse o no a la resolución queda al arbitrio del acreedor social que se encuentra en los supuestos legalmente previstos, una vez debidamente informado de la trascendencia de la reducción de capital acordado. 5. Que en los anuncios de reducción de capital social publicados no se ha hecho público el contenido mínimo del acuerdo, como exigen los artículos 165 y 164.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto que no se ha reflejado la suma que se ha de abonar a los accionistas ni el plazo de ejecución del acuerdo. 6. Que en este caso no se ha respetado el derecho de información de los acreedores. y 7. Que a los acreedores sociales no les es indiferente que el patrimonio social se reduzca en 69.350.000 pesetas como se da a entender en los anuncios o que se vea reducido en 155.500.000 pesetas, como realmente ha ocurrido.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: 1. Que en el caso que se trata el accionista es único y ha sido él solo, constituyéndose en Junta general y según resulta de la escritura, quien ha tomado los correspondientes acuerdos sociales. Por tanto, no se plantea la cuestión de la suficiencia o insuficiencia de datos del anuncio desde el punto de vista de la tutela de los intereses de eventuales accionistas ausentes de la Junta general que tomó el acuerdo. y 2. A) Suma a abonar a los accionistas. a) El Registrador confunde la cifra de patrimonio social con la de capital social. Los acreedores gozan del derecho de oposición únicamente cuando lo que se menoscaba es la cifra de capital. Por tanto, el único dato que habrá que publicar en el anuncio, desde el punto de vista de los intereses de los acreedores, es la parte que, en su caso, se entregue a los accionistas a cuenta del capital, no la que se les entregue a cuenta de la parte de patrimonio, que no constituye capital; b) Pero no sólo dicho dato resulta de innecesario conocimiento de los acreedores, sino que su publicidad puede atentar al derecho que tiene la sociedad de mantener reservados datos que resulten confidenciales; c) Que la ley está pensando en el caso inverso al que se documenta en la escritura calificada, es decir, aquél en que la cifra que se entrega a los accionistas es inferior a la que corresponde al capital reducido, porque la reducción de capital se hace para incrementar las

reservas. B) Plazo. a) Que se ha impuesto en la práctica la innecesidad de consignar el plazo, cuando la entrega se realiza al contado y no se contiene aplazamiento; b) Que en el supuesto contemplado la entrega al accionista se realiza en el acto, sin aplazamiento alguno y, por tanto, no es necesario consignar el dato del plazo que se presume y que únicamente procedería si existiera aplazamiento, y c) Que si no prospera la anterior interpretación, la práctica totalidad de las inscripciones de reducción de capital en sociedades anónimas practicadas en los Registros Mercantiles de España serían incorrectas.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas; 170 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 29 de julio de 1986, 16 de febrero de 1993, 28 de abril de 1994 y 16 de enero de 1995.

1. En el supuesto de hecho a que se refiere este recurso la Junta general de una sociedad anónima, cuyas acciones pertenecen a un único socio, acuerda reducir el capital social mediante la amortización de acciones por un valor nominal de 69.350.000 pesetas con restitución de aportaciones a dicho socio mediante entrega de activos por un valor de 155.500.000 pesetas.

2. El Registrador aduce que los anuncios del acuerdo de reducción publicados en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en los periódicos son incompletos porque no expresan la suma que se abona al titular de las acciones amortizadas (equivalente a 155.500.000 pesetas), ni el plazo de ejecución del acuerdo.

3. La necesaria ponderación de los intereses de los acreedores sociales en la interpretación de los preceptos relativos a la reducción del capital social de una sociedad anónima dada la significación jurídica de la cifra de capital, así como la valoración conjunta de los artículos 164 y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas conducen a la confirmación del defecto. El segundo de los preceptos citados establece, de modo indubitado que el objeto de la publicación es el propio acuerdo de reducción y éste, por imperativo del apartado segundo del artículo 164 de la Ley de Sociedades Anónimas, habrá de contener, como mínimo, y entre otras circunstancias, y ahora cuestionadas de la suma que ha de abonarse a los accionistas y del plazo de ejecución.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador.

Madrid, 14 de julio de 1995.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Navarra.

19735 RESOLUCION de 17 de julio de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María del Mar Delgado Tolosana y don Santiago José Piera Ferrer, contra la negativa del Registrador Mercantil de Zaragoza a inscribir una escritura de renuncia de cargos de una sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María del Mar Delgado Tolosana y don Santiago José Piera Ferrer, contra la negativa del Registrador Mercantil de Zaragoza a inscribir una escritura de renuncia de cargos de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El día 20 de enero de 1994, mediante escritura pública autorizada por don José Andrés García Lajarreta, Notario de Zaragoza, doña María del Mar Delgado Tolosana y don Santiago José Piera Ferrer renuncian al cargo de Administradores generales de la compañía mercantil «Aragonesa de Ingeniería y Proyectos, Sociedad Limitada».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Zaragoza, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento por el defecto insubsanable de quedar la sociedad con motivo de la renuncia de sus Administradores sin órgano de administración y

sin representación, en contra de lo exigido por los artículos 94 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil y la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros y del Notariado (Resolución de 26 de mayo de 1992). Zaragoza, 28 de marzo de 1994. El Registrador Mercantil, Julián Muro Molina».

III

Doña María del Mar Delgado Tolosana y don Santiago José Piera Ferrer interpusieron recurso de reforma contra la anterior calificación y alegaron: «1. Que el artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas no es de aplicación al presente caso. 2. El artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil trata de la administración y representación de la sociedad y, en modo alguno, señala la imposibilidad de que el Administrador pueda renunciar a su cargo en la sociedad, que constituye un derecho fundamental de la persona y debe inscribirse la renuncia, ya que en caso contrario se conculcaría el ejercicio de los derechos que les corresponden. El derecho a la renuncia es de tal consistencia que incluso cuando la disposición transitoria sexta de la nueva Ley de Sociedades Anónimas dice que no se inscribirá en el Registro Mercantil escritura alguna... se exceptuarán las de cese o dimisión de los Administradores».

IV

Presentado nuevamente el título en el Registro Mercantil fue reformada parcialmente la inicial nota de calificación, la cual queda redactada del tenor literal siguiente: «Presentado nuevamente el título, se suspende la inscripción por el defecto subsanable de no poder quedar la sociedad sin órgano de administración (artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil). Sería preciso, al menos, que los recurrentes convocaran Junta general extraordinaria (artículo 94 de la Ley de Sociedades Anónimas), para proceder al nombramiento de nuevos miembros del Consejo o al cambio de estructura del órgano de administración. Todo ello con arreglo a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de mayo de 1992 y de 24 de marzo de 1994. Zaragoza, 5 de mayo de 1994. El Registrador mercantil».

V

El Registrador mercantil de Zaragoza acordó reformar en parte la calificación recurrida y extender nueva nota al pie del documento, del tenor literal que se expone en el apartado IV de los hechos e informó: «Que supuesto similar al debatido fue ya resuelto por la Dirección General de los Registros y del Notariado en Resolución de fecha 26 de mayo de 1992. Que debe tenerse en cuenta lo declarado en la Resolución de 24 de marzo de 1994».

VI

Los recurrentes se alzaron contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadieron: «Que se entiende que ni la Ley de Sociedades Anónimas ni el Reglamento del Registro Mercantil exigen que los dimisionarios convoquen Junta general extraordinaria. Que en la Ley existen mecanismos suficientes para que se puedan constituir los órganos de dirección, representación y administración de la sociedad, sin que sea necesaria la presencia del Administrador o Administradores dimisionarios y, por tanto, ni la sociedad ni los socios quedan desprotegidos».

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.732 y 1.737 del Código Civil; 127, 133 y 141 de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, apartado 8.º, 11 y 15 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953; 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de esta Dirección General de 26 y de 27 de mayo de 1992, de 8 y de 9 de junio de 1993 y de 22 de marzo y de 24 de junio de 1994.

La única cuestión planteada en el presente recurso, la inscripción de la renuncia de los Administradores solidarios de una sociedad mercantil, ha sido ya resuelta por este centro directivo en sus resoluciones de 26 y de 27 de mayo de 1992, de 8 y de 9 de junio de 1993 y de 22 de marzo y de 24 de junio de 1994, en las que sentó la doctrina de que sin prejuzgar la facultad que corresponde a los Administradores para desvincularse unilateralmente del cargo que les ha sido conferido y han aceptado por más que la sociedad pretenda oponerse a ello (artículos 1.732 del Código Civil, 141 de la Ley de Sociedades Anónimas, 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 147 y 177 del Reglamento del Registro Mercantil), no cabe desconocer que el mínimo deber de diligencia a que están sujetos en el ejercicio de ese cargo obliga a los renunciantes, cuando su